



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02007-2019-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra la resolución de folios 241, de fecha 23 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02007-2019-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la parte recurrente solicita que se declare la nulidad e inaplicación de la Ordenanza Municipal 0144-MDI, de fecha 17 de setiembre de 2013, expedida por la Municipalidad Distrital de Islay, que aprobó el reconocimiento de “vía pública” al tramo ubicado al margen izquierdo de la vía asfaltada de la plaza Libertad al Desembarcadero El Faro, km 035, de 320 metros lineales, con una sección de vía de 10.20 metros lineales.
5. Manifiesta que dicha normativa ha vulnerado su derecho a la libertad de contratación y a la propiedad, toda vez que la municipalidad emplazada ha regulado sobre áreas que comprenden un bien que ha sido concesionado por el Estado el 17 de agosto de 1999 a favor de la empresa Terminal Internacional del Sur SA (TISUR) a través del “Contrato de concesión para la construcción, conservación y explotación del Terminal Portuario de Matarani”. Agrega que, según las partidas registrales correspondientes, no existe ninguna servidumbre de paso sobre el área que ha sido reconocida por la municipalidad como vía pública.
6. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, lo que el recurrente se encuentra cuestionando es una ordenanza municipal (norma con jerarquía legal con efectos generales), bajo el sustento de que su contenido vulnera sus derechos fundamentales a la propiedad y a la libertad de contratación, en la medida en que la municipalidad emplazada ha regulado sobre un área que ya se encuentra ocupada por la empresa TISUR, a quien se le ha concesionado dicha área por 30 años desde 1999, con lo cual, en principio, dicho conflicto jurídico correspondería ser cuestionado a través de un proceso de control constitucional. De otro lado, debe tomarse en cuenta que la norma impugnada ha sido emitida en el marco de una controversia que opone a entidades de derecho público interno; es decir, en un conflicto que, en principio, no puede ser resuelto vía amparo. En tal sentido, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02007-2019-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

**SS.**

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**